

# 10.388

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Impleméntese la capacitación obligatoria en la temática de Discapacidad, para todas las personas que se desempeñen en la Función Pública en todos sus niveles y jerarquías en las tres Funciones del Estado.-

**ARTÍCULO 2º.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, es el Consejo Provincial para Personas con Discapacidad de la Provincia, o la que en el futuro lo reemplace y la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Salud.-

**ARTÍCULO 3º.-** La capacitación dispuesta en el Artículo 1º de la presente Ley, deberá realizarse en el modo, tiempo y forma que establezcan los respectivos organismos, quienes coordinan el desarrollo de las actividades con la Autoridad de Aplicación.-

**ARTÍCULO 4º.-** Las máximas autoridades de los organismos y Funciones del Estado referidos en el Artículo 1º de la presente, con la colaboración de sus diversas áreas, programas u oficinas de Discapacidad y serán responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse en el ámbito de cada una de ellas, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de su promulgación.-

**ARTÍCULO 5º.-** A los fines del cumplimiento de la presente Ley, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.-

**ARTÍCULO 6º.-** La Autoridad de Aplicación certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, y deberán ser enviadas con un plazo de antelación de sesenta (60) días al desarrollo de la misma, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.-

**ARTÍCULO 7º.-** La capacitación de las máximas autoridades de la Función Ejecutiva, Legislativa y Judicial estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.-

**ARTÍCULO 8º.-** El Consejo Provincial para Personas con Discapacidad de la Provincia o la que en el futuro la reemplace, debe publicar un informe sobre el cumplimiento, incluyendo la nómina de las reparticiones, cantidad de agentes y autoridades de la Provincia que se han capacitado.-

**ARTÍCULO 9º.-** La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de colaboración con Universidades, Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales, públicas y privadas, nacionales, provinciales o municipales, especializadas en la temática de Discapacidad.-



# 10.388

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

"2021 – Año de los Profesionales y Auxiliares de los Servicios de Salud, Educación, Seguridad y Bomberos Voluntarios" – Ley Nº 10.356

**ARTÍCULO 10º.-** La Función Ejecutiva deberá reglamentar la presente Ley, en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.-

**ARTÍCULO 11º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 136º Período Legislativo, a trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. Proyecto presentado por los diputados SYLVIA SONIA TORRES, TERESITA LEONOR MADERA, ISMAEL ANÍBAL BORDAGARAY y JUAN CARLOS SANTANDER.-

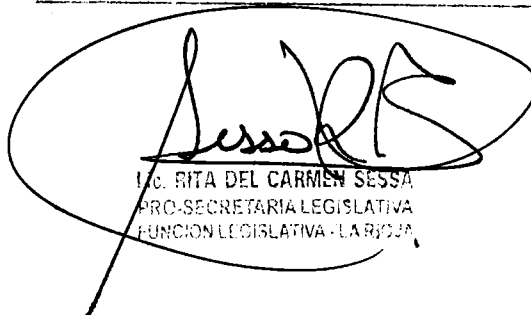
L E Y Nº 10.388.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



LIC. RITA DEL CARMEN SESSA  
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA  
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA